



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO CUELLO CUELLO
DEMANDADO:	CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA propietario del establecimiento de comercio COSTA LINE
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
TEMA:	SANCIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T. – MALA FE
RADICACION:	44-650-31-05-001-2020-00018-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No. 016 del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, norma vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en el proceso de la referencia.

Integran la sala de decisión la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, DR. HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES, y DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ en calidad de Magistrado Ponente.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve.

1. ANTECEDENTES

Expuso que existió entre las partes un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 1 de marzo de 2017, desempeñándose como AUXILIAR DE MALETAS de los buses de la empresa COSTALINE, labor desarrollada de manera personal, devengando 1 SMLMV, aduce que el empleador terminó el vínculo sin preaviso, el 10 de mayo de 2017, es decir, el contrato legalmente se prorrogó, afirmó que durante la relación laboral nunca le fueron cancelados salarios, prestaciones sociales, ni auxilio de transporte.

Como pretensiones formuló las siguientes:

Que se declare la existencia de un contrato a término fijo que inició el 1º de marzo de 2017 y terminó el 1º de noviembre del mismo año; se declare que el vínculo terminó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa; que el extremo demandado debe liquidar y pagar

salarios, cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas legales y, además, el auxilio de transporte devengado durante toda la relación laboral, además el pago de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió con auto de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El extremo demandado por intermedio de apoderado, se pronunció frente a todos los hechos planteados en demanda y se opuso a las pretensiones invocadas. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de mala fe en el no pago de prestaciones, imposibilidad de hacer pagos en proceso de reorganización y genérica e innominada.

4. SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, con decisión del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió declarar la existencia de la relación laboral deprecada entre el 1 de marzo y el 10 de mayo de 2017; condenó a CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA propietario del establecimiento de comercio COSTA LINE, a pagar los siguientes conceptos y valores:

- Por Cesantías \$157.330
- Por intereses de cesantías \$3.618
- Por Primas \$157.330
- Por vacaciones \$70.697
- Por concepto de indemnización por despido injusto \$3.096.508.
- Por concepto de Indemnización Moratoria, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de \$24.590 diarios, contados a partir del 11 de mayo de 2017 hasta el 27 de noviembre de 2019, día en que el actor, por medio de su apoderado, fue notificado de la consignación de lo adeudado, para un total de \$22.524.440.

Absolvió al demandado de las restantes pretensiones incoadas en la demanda; declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo; y condenó en costas a la parte vencida.

5. RECURSO DE ALZADA:

En la audiencia de juzgamiento el apoderado judicial de la parte demandada inconforme con la sentencia interpuso recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

“Interpongo recurso de apelación en contra de la decisión tomada el día hoy 09 de mayo de 2022, en el sentido de que no se condene a la indemnización moratoria al señor Carlos Darío Hernández Daza, en el sentido de que la mala fe que en estos momentos hace un análisis muy respetuosamente el despacho, no afirma exactamente la mala fe del señor Carlos Darío en el sentido de que los acuerdos de insolvencia no es para utilizarlo como excusa para sus prestaciones, pero sí es un mecanismo que estableció la ley para que las personas cuando encuentren en una crisis financiera el piso de su negocio, puedan acogerse a ésta y las personas puedan acudir también a la Superintendencia y obtener el pago de sus acreencias, lo cual se hizo con el señor Cuello.

Por lo tanto, solicito se modifique la sentencia dictada hoy de manera oral, en el sentido de que se condene solo al pago de las prestaciones sociales que se le adeudan al demandante y se exonere la indemnización moratoria.”

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA:

6.1. PARTE DEMANDANTE:

Manifestó en esencia:

“No demuestra el empleador su actuar de buena fe, para que sea exonerado de la indemnización del artículo 65 del CST, sino todo lo contrario, presenta el auto de aprobación del acuerdo de la superintendencia de Sociedades, el cual fue radicado ante dicha entidad el día 27 de noviembre de 2019, 30 meses después de la ruptura de la relación laboral, y en cuyo auto donde la Superintendencia de Sociedades donde le aprueban el acuerdo de reorganización al señor CARLOS DARIO HERNANDEZ (SIC); este alega, “no tener obligaciones de acreencias laborales, tratando de obtener ventajas y beneficios, y aun sabiendo que tenía la acreencia con mi poderdante no las relacionas; en otra parte del mencionado auto, se ve su actuar de forma deshonesto al referirse que “no se afectan prelación de créditos laborales, por cuanto, como se mencionó son pagados primeros y no existe pasivos pensionales a cargo de la compañía” . Sin tener el empleador ninguna creencia razonable de no deber, por lo cual debía de entrar a probar su buena fe; con fundamentos de pesos, y no solo alegarla, sin ningún presupuesto de prueba que soportara su actuar de buena fe, es por esto que el auto de aprobación del acuerdo de la superintendencia de Sociedades, al que se refiere y aporta como prueba la parte demandada, no puede ser en este caso la prueba que demuestre la buena fe del empleador.

Se reafirma la mala fe del empleador, aun cuando pese en audiencia inicial realizada en el día 21 de junio de 2021, mi poderdante estaba presto a conciliar con el empleador, pero este no accedió, alegando que no podía hacer ninguna clase de pago ni realizar conciliación alguna, porque se encuentra en un proceso de reorganización por lo cual no le era permitido. Cuya afirmación no es aceptable, ya que el parágrafo 3º del artículo 34 de la ley 1429 de 2010, por medio del cual se le agrega dos párrafos al artículo 17 de la ley 1116 de 2006; el citado parágrafo es contrario a lo esgrimido por el demandando, ya que el mencionado parágrafo autoriza al deudor desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, a efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Tenía pleno conocimiento el demandado de las deudas que tenía con mi poderdante, como quiera que antes de iniciar el proceso ordinario laboral, fue citado a conciliación ante la oficina de trabajo del municipio de Fonseca, pero pese de estar notificado el empleador nunca se hizo presente, ni busco una forma para arreglar la acreencia laboral con el empleado.

Actuar de buena fe, era si el empleador, por lo menos hubiera comparecido a las citaciones de conciliaciones que le hacía el ex empleado, actuar de buena fe, es cuando el empleador busca una forma o un acuerdo de pago y no dejar transcurrir demasiado tiempo para saldar sus obligaciones patronales.”

6.2. PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio durante el traslado.

7. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de las partes, esta Corporación es competente para conocer de estos recursos, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, los reparos de la parte demandada versan sobre la aplicación de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., frente a personas naturales o jurídicas que se encuentran en curso de procesos de reorganización, teniendo en cuenta que no se puede estimar que su actuar frente a la falta de pago de salarios y prestaciones sociales sea de mala fe.

Valga decir, que están al margen de discusión la existencia del vínculo, los extremos temporales del vínculo, la forma de terminación, y demás puntos no comprendidos en el recurso interpuesto.

APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1451-2018 Radicación n.º 44416 de 25 de abril de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, decanto:

“El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).”

Valga decir que la buena fe en la ejecución de los contratos de trabajo impone deberes, tanto al trabajador como al empleador, para el primero de ellos, prestar sus servicios personales según las ordenes previamente impartidas y respecto del segundo, pagar cumplidamente al trabajador salarios y prestaciones sociales como retribución al servicio recibido.

En el sub examine, no se acreditó pago alguno por concepto de salarios o prestaciones sociales por parte del empleador y con destino a las arcas del trabajador con anterioridad al 27 de noviembre de 2019, data en que señaló el a quo el demandado se acogió a acuerdo

de reorganización, aunado a lo anterior se verificó la inasistencia del empleador a audiencia de conciliación el 17 de octubre de 2017 en la Oficina de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Fonseca, como se aprecia a folio 18 del expediente, diligencia con data anterior a la solicitud de reorganización.

Ahora, corresponde verificar si las razones que aduce el extremo demandado resultan válidas para exonerarse de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, para ello trajo al plenario como anexo de la contestación de la demanda acta de audiencia de confirmación de acuerdo de Reorganización en la Superintendencia de Sociedades, visible a folios 29 a 38 del cuaderno de primera instancia, documento del cual se extrae que:

- Por medio de auto 630-001180 de 25 de junio de 2018- se admitió el trámite de reorganización de la persona natural CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA.
- Que el acuerdo de reorganización fue aprobado por el 61.93% de los acreedores.
- Que el 23 de junio de 2020, se confirmó el acuerdo de reorganización.

Sobre el particular ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de SL845-2021 Radicación n.º 83444 de 17 de febrero de 2021. M.P. Clara Dueñas Quevedo, lo siguiente:

“Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.”(Subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, revisadas en su totalidad las pruebas obrantes en el expediente, las cuales se advierte son escasas y demuestran poco interés de demostrar los supuestos de hecho que hoy invoca en su favor, al partir de la tesis que la sola manifestación del empleador de razones de tipo económico o financiero para justificar la omisión del pago de sus obligaciones laborales, en este caso, salarios y prestaciones sociales con el demandante no es valedera, se avizora que estas no son suficiente para descartar la mala fe en la ejecución de la relación laboral, toda vez que, desde el inicio del contrato de trabajo no atendió diligentemente su deber de pago respecto del señor CUELLO CUELLO y una vez fenecida ésta, por causa atribuible además al empleador y sin justa causa, tal como quedó probado, continuó con su actitud evasiva frente a la cancelación de los conceptos ya descritos, incluso no se presentó ante autoridad judicial competente previo requerimiento del trabajador, valga aclarar que todo lo descrito acaeció con anterioridad a la admisión del trámite de reorganización (25 de junio de 2018) que luego decidió emprender.

En suma, no hay en el plenario prueba documental, testimonial o de otro tipo que apoye lo dicho por el recurrente respecto de la buena fe de su representado, contrariamente de los elementos de juicios presentes no se extrae conclusión diferente de la que exteriorizó el a quo.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

Ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto, costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, ante lo no prosperidad del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (01) SMLMV, que se deben tener en cuenta en la primera instancia al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas, conforme al artículo 365 y 366 del C.G.P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme esta providencia, regresar la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3ad962e00965c499e1ada8669742a0fbcd1e8510ef102372bace3b0899cf**

Documento generado en 14/03/2023 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>